REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente	:	Uldi Teresa Jiménez López
Radicado	:	110016000025320068 2696
Postulado	:	Raúl Agudelo Medina
Asunto	:	Libertad condicionada Ley 1820 de 2017
Decisión	:	**Concede. Niega conexidad parcial.**

Aprobado en Acta 011. Leída en audiencia de julio 14 de 2017.

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Sala la solicitud de libertad condicionada elevada por el postulado *RAÚL AGUDELO MEDINA*, exintegrante de las Milicias Bolivarianas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC-EP, consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, así como en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

ANTECEDENTES.

1. La Fiscalía 67 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, DINAC, allegó escrito de solicitud de audiencia de libertad condicionada deprecada por el postulado *RAÚL AGUDELO MEDINA*, exintegrante de las Milicias Bolivarianas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC-EP.

Por tal razón, mediante auto de sustanciación, se fijó de manera preferente audiencia pública para el veintinueve de junio último con el propósito de escuchar los fundamentos que soportan la petición, así como la intervención de las demás partes convocadas al proceso.

2. Previo a las intervenciones de las partes en lo que es materia de análisis, se le preguntó al postulado solicitante acerca de la comprensión de los alcances de la decisión que tendría la eventual concesión de la libertad condicionada deprecada, indicando, este último, que estaba consciente de las consecuencias y que las asumía. De igual modo, que previo al presente trámite había interpuesto una solicitud como la que convoca la atención de la Sala, en aquella oportunidad ante el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila las penas acumuladas dictadas en su contra, empero, que la retiró antes de ser fallada.

3. Retomado el curso de la diligencia, en lo que es objeto de la solicitud, manifestaron las partes en la vista pública:

3.1 La Fiscalía Delegada refirió que una vez conoció del interés del postulado para acceder al beneficio de la Libertad Condicionada, procedió a darle trámite con fundamento en las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Indicó que el postulado *RAÚL AGUDELO MEDINA* conocido con los alias de Olivo Saldaña y Richard Arteaga Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.381.421, nació el 10 de enero de 1971 en Ibagué, Tolima, y es hijo de Delfín Agudelo y Rosalba Medina. De igual modo, que ingresó a las FARC-EP a mediados de 1989 cuando apenas cumplía la mayoría de edad, esto es, 18 años, y se desempeñó en las milicias urbanas ubicadas en la vereda la Cataimita, del corregimiento de Toche del municipio de Ibagué, Tolima.

No obstante, en la cronología de su pertenencia al grupo subversivo, reseñó que en 1984 fue miembro clandestino de las juventudes comunistas en el corregimiento Santiago Pérez, organizó el grupo de juventudes comunistas del Colegio Departamental de Cajamarca en 1986 y en Ibagué organizó las milicias básicas de las FARC conocida como red urbana por orientación del Frente 21.

Con posterioridad, en el año 1992, creó en Ibagué la que sería la definitiva red urbana del Frente 21 con reestructuración en 1994 y, un año después, con el fallecimiento de la estudiante de bachillerato Norma Patricia Galeano, le fue asignado dicho nombre a esa estructura armada. Por un lapso no especificado, hizo parte del Frente 30 Manuel Cepeda Vargas con injerencia en Cali, Valle del Cauca.

En 1998, por disposición de Guillermo León Sáenz alias Alfonso Cano, asumió el cargo de segundo al mando del Manuelita Sáenz del Comando Conjunto Central de las FARC, con sede en el corregimiento Gaitán de Rioblanco, Tolima, bajo la dirección de Víctor Hugo Arias Soto y pasó a coordinar las milicias urbanas del Frente Norma Patricia Galeano; fue financiero del Comando Conjunto Central y de la Compañía Cafetera.

Por último, hizo presencia, mientras integraba las estructuras subversivas referidas, en la zona sur del Tolima, norte del Huila y en la parte de la Cordillera Central que atraviesa el departamento de Quindío. Fue capturado el 26 de agosto de 2004, fecha desde la que ha permanecido privado de la libertad por un término de trece (13) años diez (10) meses y se encuentra a disposición de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ahora bien, reseñó la representante del ente investigador que con resolución 303 de noviembre 16 de 2005 el Gobierno Nacional le confirió a *AGUDELO MEDINA* calidad de miembro representante para desmovilizar las Milicias Bolivarianas Norma Patricia Galeano; desmovilización cumplida en la misma fecha en la que se entregó en compañía de otros 22 integrantes de la estructura rebelde.

Con la resolución 0052 de marzo 3 de 2006 se le volvió a otorgar calidad de miembro representante, en esta oportunidad, para desmovilizar la denominada Compañía Cacica La Gaitana del Comando Conjunto Central de las FARC y en esa condición, el 6 de marzo siguiente, en el corregimiento Latebaida de Alvarado, Tolima, desmovilizó a 70 personas, incluidos 8 menores de edad.

Finalmente, el 10 de marzo de esa misma anualidad, ante el Comisionado de Paz para la época, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, una vez desmovilizado, manifestó su voluntad de someterse a los beneficios de la Ley 975 de 2005 de

Justicia y Paz. Con fundamento en dicha solicitud, fue postulado para el proceso en oficio 2781 de febrero 7 de 2007 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.

Con el objetivo de conseguir la concesión del beneficio solicitado, la Fiscalía enlistó una serie de sentencias condenatorias por hechos cometidos en razón a la pertenencia del postulado a las FARC-EP y con relación directa e indirecta al conflicto armado. En tal sentido reseñó las siguientes:

1) Sentencia de marzo 8 de 2005 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en la actuación con radicado 2005-011 y número interno 11488, por hechos ocurridos a final del año 2000 y cuya víctima fue el señor Pedro Antonio Tovar, en la que se impuso condena a 55 meses de prisión por la comisión del punible de rebelión.

2) Sentencia de junio 6 de 2006 del Juzgado Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2006-077 numero interno 11487, por hechos ocurridos a finales del año 2000 y cuya víctima fue el señor Pedro Antonio Tovar, en la que se impuso la pena de 80 meses de prisión por la comisión del punible de extorsión. Cabe resaltar que los hechos expuestos en esta sentencia coinciden con los de la primera decisión referida empero, que se trata de la declaración de responsabilidad por diferentes conductas punibles.

3) Sentencia de septiembre 7 de 2007 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2007-252 y número interno 1108, por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, y cuya víctima fue Miguel Ángel Tello Rey, en la que se impuso una pena de 206 meses y 12 días de prisión, por la comisión del punible de secuestro extorsivo.

4) Sentencia de marzo 29 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en actuación radicada 2010-0122 y número interno 16812, por hechos cometidos el 21 de julio de 2001 y cuyas víctimas fueron las ciudadanas Alba Olaya y Francy Elena Muñoz, en la que se impuso una pena de 19 años y 3 meses de prisión por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado.

5) Sentencia de marzo 31 de 2011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2010-140 y número interno 16814, por hechos cometidos el 28 de noviembre de 1996 y cuya víctima fue la ciudadana Mónica Alejandra Acosta, en la que se impuso una pena de 15 años 4 meses y 24 días por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado. Conviene advertir, con lo expuesto por la Fiscalía, que este hecho fue imputado en esta jurisdicción en diligencia de enero 22 de 2009 y formulado en audiencia concentrada en sesión de 28 y 29 de junio siguiente. Por esta conducta se impuso medida de aseguramiento el 26 de enero de 2009.

6) Sentencia de febrero 8 de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en actuación radicada No. 2010-00185, por hechos de julio 24 de 1997, víctima Julio César Ramón Arango, en la que se impuso una pena de 15 años de prisión por la comisión del punible de homicidio agravado.

7) Sentencia de febrero 15 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en actuación radicada No. 2010-0142, por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2002 y cuya víctima fue la empresa Cemex, en la que se impuso la pena de prisión de 5 años por la comisión del punible de hurto.

8) Sentencia de agosto 31 de 2011 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima, en actuación radicada No. 2010-0041, por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2002 y cuyas víctimas fueron los ciudadanos Gabriel Sánchez Díaz y Gustavo Adolfo Trujillo Caldas, en la que se impuso condena de prisión por 24 años por la comisión de los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con extorsión tentada. Este hecho fue imputado en audiencia preliminar celebrada el 22 de enero de 2009 en esta jurisdicción, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y formulado el cargo en diligencia de 28 y 29 de junio de la misma anualidad.

9) Sentencia de abril 14 de 2011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-0042, por hechos ocurridos el 19 de julio de 2001 y cuya víctima fue el ciudadano Alberto Botero Uribe, en la que se impuso la pena de prisión de 13 años 9 meses por la

comisión del punible de secuestro extorsivo agravado. Este hecho también fue imputado y formulado en esta jurisdicción en las sesiones de audiencia referida en precedencia; de igual modo, se impuso en su contra, por este hecho, medida de aseguramiento.

10) Sentencia del 18 de agosto de 2011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-0122, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2002 y cuya víctima fue la ciudadana Luz Stella Galindo, en la que se impuso una pena principal de prisión de 17 años 18 días por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado. El hecho también fue imputado en esta jurisdicción en audiencia de enero 22 de 2009, impuesta medida de aseguramiento en sesión de enero 26 siguiente y el cargo formulado en diligencia de junio 28 y 29 siguiente. En la actualidad el conocimiento está a cargo de esta misma Sala de Conocimiento.

11) Sentencia de 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-00044, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2000 y cuya víctima fue el ciudadano Jorge Alejandro Ortiz Gaitan, en la que se impuso una pena de prisión de 15 años, 7 meses y 6 días por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado. Este hecho fue imputado y formulado en esta jurisdicción en las audiencias referidas, impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad y en la actualidad está en esta Sala de Conocimiento.

12) Sentencia de 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-088, por hechos ocurridos el 19 de julio de 1993 y cuya víctima fue el ciudadano Rubén Darío Umaña Díaz, en la que se impuso una pena principal de prisión de 9 años 2 meses por la comisión del punible de homicidio con fines terroristas tentado.

13) Sentencia de mayo 31 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2009-0028, por hechos cometidos en abril primero de 2000 en el corregimiento Puerto Saldaña de Rioblanco, Tolima, con múltiples víctimas, en la que se impuso pena de prisión de 24 años por la comisión de un número plural de conductas punibles, entre ellas, de homicidio agravado en concurso homogéneo, tentativa de

homicidio en concurso homogéneo, terrorismo, desplazamiento forzado; este hecho fue conocido como la Toma Guerrillera de Puerto Saldaña. Por estos hechos también está postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el nombrado *AGUDELO MEDINA*. La formulación de imputación se realizó en audiencia de junio de 2013 y en la actualidad conoce una de las Salas de Conocimiento en la actuación radicada No. 2014-0110.

14) Sentencia de agosto 31 de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-0036, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2003, en la que se impuso la pena de prisión de 16 años 9 meses 18 días por la comisión del punible de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa. Se debe aclarar que el hecho en la actualidad está en conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz en el proceso radicado No. 2006-86296.

15) Sentencia de febrero 15 de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2011-003, por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2001 en la que se impuso una pena principal de prisión de 16 años por la comisión de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado. Este hecho también fue imputado y formulado en esta jurisdicción y actualmente se encuentra incluido en el proceso radicado No. 2006-86296.

16) Sentencia de septiembre 30 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima, en actuación radicada No. 2010-0141, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2001 contra Jorge Vila Iriarte y Jorge Vila Bernal, en la que se impuso pena principal de prisión de 24 años, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo y homicidio agravado, cada uno de ellos, en concurso homogéneo. Este hecho fue imputado en esta jurisdicción el 22 de enero de 2009, se impuso medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario el 26 de enero siguiente y se formularon los cargos en sesiones de audiencia ante Sala de Conocimiento el 28 y 29 de junio de esa misma anualidad.

Indicó la representante del ente investigador que las sentencias referidas fueron proferidas en virtud de la comisión de conductas desplegadas durante y con

ocasión del conflicto armado y en razón a la pertenencia de *RAÚL AGUDELO MEDINA* a las FARC-EP. De igual modo, que todas las penas principales fueron objeto de acumulación jurídica bajo el radicado 2005-00011 y número interno 11488, en decisión de agosto 28 de 2014 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, que impuso la definitiva de 40 años de prisión; pena que vigila el Juzgado 6 de la misma categoría y especialidad de la ciudad de Bogotá al que también se encuentra a disposición.

Ahora bien, la funcionaria mencionada refirió la existencia de una sentencia adicional contra el reseñado *AGUDELO MEDINA*, en concreto, la de marzo 9 de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en la actuación radicada No. 2006-00020, en la que se impuso pena principal de prisión de 8 meses empero, con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo cumplimiento de ciertos requisitos vigilada en la actualidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué. Sin embargo, que por existir decisión de extinción de la pena se abstiene de solicitar la conexidad.

Finalmente, en cuanto a conexidad con fines de libertad condicionada, expuso la representante del ente investigador que contra el postulado *AGUDELO MEDINA* se adelanta en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de esta ciudad, una actuación radicada con el número 110016000101201100006, por la posible comisión del punible de fraude procesal y otros, en razón de lo que se ha denominado falsa desmovilización de la Compañía Cacica La Gaitana del Comando Conjunto Central de las FARC-EP.

Refirió también que en desarrollo de este último proceso *AGUDELO MEDINA* fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario empero, que la misma fue revocada el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, en virtud del vencimiento de los términos legales dispuestos en la ley 906 de 2004 como término máximo de adelantamiento de las etapas procesales en condición de privado de la libertad. Así mismo, que la actuación se encuentra pendiente de agotar la audiencia preparatoria previa al juicio oral.

En lo que interesa para los actuales fines, solicitó que por este hecho se niegue la conexidad, básicamente, porque del criterio fijado por el titular del Despacho Fiscal 16 Especializado encargado de adelantar la investigación por la llamada falsa desmovilización, advierte que se trata de un caso ajeno al conflicto armado que debe seguir su curso en la jurisdicción ordinaria o permanente, pues se trató de una farsa destinada a satisfacer intereses personales.

Por otra parte, indicó que las actuaciones por las que el postulado reporta medida de aseguramiento en la Ley de Justicia y Paz son las siguientes:

1. En el proceso identificado con el número radicado 2006-82696 por hechos cuya formulación de imputación se realizó en audiencia celebrada entre el 22 y 26 de enero de 2009, uno de ellos, por el que se configura el delito base, en este caso el de rebelión. En dicha actuación se impuso medida de aseguramiento y los cargos fueron formulados en escrito de acusación ante la Sala de Conocimiento, presidida por quien cumple idénticos fines en la presente actuación, según indicó, entre el 24 y 25 de junio de 2009; sin embargo, manifestó que la diligencia no se llevó a cabo por varios factores, uno de ellos, por el trámite de exclusión surtido contra el postulado. Indica que en escrito de diciembre 9 último se solicitó acumulación de esta actuación en el radicado 2014-00110 que en la actualidad adelanta otro despacho de esta misma jurisdicción empero, sin que a la fecha haya sido decidida.

2. En el proceso identificado con el número radicado 2013-83127 y cuya audiencia de imputación se realizó del 13 al 26 de junio de 2013. En esta última fecha se profirió media de aseguramiento. Se imputó el cargo denominado toma y retoma de Puerto Saldaña y en la actualidad se encuentra para surtir trámite de formulación y aceptación de cargos en el radicado 2014-00110 al que fue acumulado.

3. En el proceso identificado con el número radicado 2014-0011 y cuya audiencia de imputación fue llevada a cabo del 7 de octubre al 26 de noviembre. En esta última fecha se profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad. En la actualidad esta causa fue acumulada a la identificada con el número 2014-00110.

4. Por los hechos imputados en audiencia de marzo 15 y 16 de 2016 y que en la actualidad reposan al interior del radicado 2014-00110 al que fueron acumulados como las actuaciones anteriores.

5. En el proceso identificado con el número radicado 2013-0145 en que la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del presente año y que fue acumulado al radicado 2014-00110.

Respecto a las actuaciones mencionadas, manifestó que se trata de un total de 68 hechos de los que solicitó la conexidad.

En cuanto a las anotaciones registradas contra el postulado solicitante en la justicia ordinaria, refirió que se trata de un total de 106 anotaciones, de las que 61 corresponden a despachos comisorios. De las restantes 45 indicó que 17 corresponden a las sentencias condenatorias referidas en precedencia, 9 a las imputaciones, 17 a decisiones de preclusión e inhibitorias y que solamente en 2 casos ha sido vinculado en la actualidad.

De las dos causas en las que mencionó vinculación del postulado, la primera es la seguida por la denominada Toma de Roncesvalles ocurrida el 14 de julio de 2000, en la que fueron asesinados varios miembros de la Policía Nacional y que pertenece al radicado No. 858 de la Fiscalía 107 de Derechos Humanos. Indicó que en ella se resolvió la situación jurídica del procesado mediante providencia de junio 6 de 2017 con la expedición de medida de aseguramiento. Sin embargo, que por tratarse de hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado y por razón de la pertenencia a las FARC-EP, fue suspendida por el titular del despacho 107 referido y enviada a la Unidad de Justicia Transicional de la misma entidad investigadora.

No obstante, adujo que respecto de ésta última actuación no ha sido presentada formulación de imputación en esta jurisdicción, pero además, que por estar suspendido el proceso, por ende, la medida de aseguramiento en aquella otra jurisdicción, declinaba de la solicitud de conexidad.

La segunda es la actuación radicada No. 170538 adelantada por una Fiscalía de Ibagué, Tolima, seguida por la denominada toma guerrillera de Ataco, Tolima,

ocurrida el 4 de abril de 2001, en la que adujo estar "*vinculado pero no ha sido llamado a indagatoria*".

Respecto de esta otra actuación también desistió en la pretensión de lograr la conexidad, pues por razón de la etapa procesal en que se encuentra no ha sido proferida medida de aseguramiento contra *RAÚL AGUDELO MEDINA*.

En ambos casos, esto es, de las dos tomas guerrilleras, acreditó la participación del nombrado *AGUDELO MEDINA* con base en la aceptación que de los mismos hizo el postulado en diligencia de versión libre rendida ante una Fiscalía Delegada de la Unidad de Justicia Transicional, sin que hasta la fecha hayan sido objeto de formulación de imputación en esta jurisdicción.

En lo atinente a los bienes que han sido ofrecidos por el postulado, o respecto de aquellos que por su denuncia han sido identificados por el ente investigador manifestó que:

1. Inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 4-49 del barrio Avenida del municipio de Planadas, Tolima, ofrecido por Agudelo Medina con destino a reparación, de 151 metros cuadrados, con un área construida 132 metros cuadrados y folio de matrícula inmobiliaria 35541454, fue afectado con medida cautelar de embargo y secuestro en diligencia preliminar ante la Sala de Justicia y paz en sesión de junio 24 y 25 de 2009. De igual modo, que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio siguiente y fue entregado en depósito provisional a Alfonso Moreno Martín con el concurso de Acción Social, que no se presentó oposición por terceros y la administración quedó en manos del Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas.

2. 107 lotes de terreno ubicados en el barrio Simón Bolívar del municipio de Planadas, Tolima, adjudicados a miembros de las FARC-EP respecto de los que se solicitó la imposición de medidas cautelares en audiencia preliminar, en esta jurisdicción transicional, de septiembre 30 de 2014, concedidas en diligencia de diciembre 3 siguiente, en concreto, se ordenó medida de secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre 23 de esos lotes. En la diligencia se presentó oposición respecto de 5 de esos predios el 23 de junio de 2015 razón por la cual se inició incidente de oposición con retiro de 2 inmuebles quedando los correspondientes a

los ubicados en la manzana 1 lote 118, manzana C lote 27 y manzana 1 lote 109. De igual modo, que realizadas varias sesiones de audiencia preliminar, el 2 de mayo de 2017 la magistrada de garantías dispuso el levantamiento de las medidas cautelares sobre los tres predios. La decisión fue apelada por la Fiscalía y la actuación se encuentra en trámite. Por último, reseñó que en audiencia de febrero 12 de 2016 se impusieron medidas cautelares respecto del lote de terreno No. 34 manzana D sobre el que se encuentra pendiente realizar audiencia de secuestro.

3. El inmueble correspondiente a lote de terreno sin construcción ubicado en el barrio Avenida del municipio de Planadas, Tolima, identificado con folio de matrícula No. 35541455 sobre el que se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia de junio 22 de 2017 por una magistrada de control garantías del Tribunal Superior de Bogotá. Se encuentra pendiente diligencia de secuestro.

4. El inmueble correspondiente a lote de terreno sin construcción ubicado en el mismo barrio Avenida de Planadas, identificado con folio de matrícula 35541457 sobre el que se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia de junio 22 de 2017 por una magistrada de control garantías del Tribunal Superior de Bogotá.

5. El inmueble correspondiente a lote de terreno sin construcción –no se indica uno en específico- por valor de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil pesos ($23'375.000) sobre el que se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia de junio 22 de 2017.

6. Una suma de dinero equivalente a cinco millones de pesos ($5'000.000) incautada en una operación militar de las Fuerzas Militares en la que murió Arquímedes Muñoz Villamil alias Jerónimo Galeano. Sobre dicha cantidad se impuso medida cautelar de embargo y secuestro.

En conclusión, manifestó que en el tema de entrega y denuncia de bienes se han impuesto un total de 28 medidas cautelares, 26 de ellas sobre inmuebles denunciados por el postulado, una respecto de un predio ofrecido por el postulado y la restante sobre la suma de dinero. Agregó que el postulado denunció también una casaquinta ubicada en Fusagasugá, Cundinamarca, perteneciente al fallecido

Arquímedes Muñoz Villamil alias Jerónimo Galeano, así como un inmueble localizado en el centro de Bogotá en el que funciona un almacén de calzado empero, de los cuales se están adelantando labores investigativas de identificación.

En sustento de la solicitud de conexidad, consagrada en el literal a) del artículo 11-no indica norma concreta-, indicó que el postulado *AGUDELO MEDINA,* cuenta con Acta de Entrega y Lista de Desmovilizados de las Milicias Urbanas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, le fue imputado el delito base de rebelión y carece de procesos en instrucción o juzgamiento activos diferentes a aquellos por los que fueron condenados o que se sigue en Justicia y Paz sobre los que se dictó medida cautelar.

En lo atinente a la solicitud de libertad condicionada, refiere que fue desmovilizado de las FARC-EP, lleva más de cinco años privado de la libertad y que los hechos por los que fue condenado se cometieron con ocasión del conflicto armado y por razón de su pertenencia a ese grupo subversivo; que en este último evento, las conductas ocurrieron antes de diciembre de 2016.

De igual modo, que fue suscrita acta de compromiso número 1035557 ante el Secretario de la Justicia Especial para la Paz.

3.2 La representante del Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas señaló que no presenta ningún tipo de oposición frente a la información vertida en la diligencia por la Fiscalía Delegada en lo que tiene que ver con los bienes ofrecidos y denunciados por el postulado *AGUDELO MEDINA.*

3.3 El representante del Ministerio Público coadyuvó la petición elevada por la Fiscalía aseverando que resulta procedente la conexidad de las actuaciones enlistadas, pues todas ellas cursan por hechos cometidos durante la pertenencia a las FARC y con ocasión del conflicto, no así la que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá por la denominada falsa desmovilización.

3.4 La representante de víctimas indicó, en idéntico sentido que su colega de la Procuraduría Delegada, que todas las actuaciones son susceptibles de

conexarse, salvo la seguida por la ritualidad de la Ley 906 de 2004 y que se encuentra pendiente de surtir audiencia preparatoria.

3.5 El postulado solicitó, con exclusividad, la conexidad de la actuación adelantada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá incluso, a pesar de no tener medida de aseguramiento.

En sustento de la petición señaló, en primer término, que la teoría de la Fiscalía 16 de la Unidad Anticorrupción en los hechos constitutivos de la mal llamada falsa desmovilización, está encaminada a sostener que se trató de un acto con fines políticos, por ende, de política antisubversiva. De igual modo, en segundo término, que hasta la fecha no se declaró su responsabilidad por los hecho de los que fue acusado en aquella actuación, pues no ha sido vencido en juicio, razón por la cual no es dable colegir la comisión de un delito por la denominada falsa desmovilización; situación que afianza en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones proferidas en el trámite de exclusión del proceso de Justicia y Paz iniciado en su contra por la Fiscalía por razón de los referidos hechos tratados, en que se declaró que la misma no procedía hasta que no existiera sentencia condenatoria en su contra, so pena de infringir la presunción de inocencia.

A su vez, indicó que existen evidencias suficientes para descartar la falsa desmovilización: 1o) uno de los bienes relacionados por el ente investigador sobre los que se dictaron medidas cautelares, por razón de existir una relación con miembros de las FARC, pertenece a su hermana Martha Lucía Agudelo Medina que hacía parte de la Compañía Cacica La Gaintana, de la que se acusa falsa desmovilización en la jurisdicción ordinaria. 2o) la Fiscalía 16 de la Unidad Anticorrupción señala a Fanny Martínez como falsa integrante de la referida Compañía, sin embargo, en esta jurisdicción además de tratarse de un miembro activo para ese momento, ostenta la calidad víctima por la conducta de aborto sin consentimiento que le fue formulado en audiencia de imputación y sobre el que se impuso medida de aseguramiento. En este evento, agregó que la decisión negativa de ordenar la conexidad comportaría la vulneración de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la víctima, pues se impediría el acceso de dicho caso a la Justicia Especial para la Paz.

3o) el caso de otros desmovilizados como José Esneider Narváez García alias Niño Malo a quien a pesar de tildársele como falso desmovilizado por la Fiscalía 16 Anticorrupción, está requerido por la Fiscalía 58 Especializada de Neiva, Huila, por razón de su participación en la toma guerrillera de San Antonio, Tolima. 4o) que ha denunciado una serie de conductas en las que participó en compañía de al menos diez de las personas de las que la Fiscalía aduce la condición de falsos desmovilizados, empero, de las que ha omitido de manera deliberada la vinculación para no entorpecer el proceso por la falsa desmovilización.

Por último, señaló que la conexidad de la actuación referida redundará en beneficio de las víctimas, pues el traslado de esa actuación busca garantizar los derechos que les asisten.

3.6 Finalmente la apoderada del postulado advirtió, en primer término, que los hechos por los que se originó la investigación y se adelanta el juicio por la presunta comisión del punible de fraude procesal, entre otros, seguido en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ocurrieron con anterioridad al 16 de noviembre de 2005, fecha en que operó la desmovilización de su representado, por ende, que hacen parte del período de pertenencia a la organización subversiva; situación que pretende demostrar con aporte de los siguientes documentos:

a. Resolución 053 de marzo 6 de 2006 expedida por el Gobierno Nacional en la que el Alto Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo le confiere estatus de miembro representante negociador a *RAÚL AGUDELO MEDINA*. Con fundamento en este documento pretendió la conexidad de la actuación referida, en virtud a que las personas desmovilizadas sí hacían parte de la estructura guerrillera, pero además, porque la condición de representante negociador, en su criterio, no se le confiere a responsables de delitos comunes.

b. Acta suscrita por *RAÚL AGUDELO MEDINA* dirigida a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en la que se enlistan los miembros de activos de las FARC que se desmovilizarían en condición de privados de la libertad, dentro de los que resalta a Luis Guillermo Reyes Avendaño a quien el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, le concedió la libertad

condicionada por razón de la comisión de delitos durante su pertenencia al grupo subversivo. En fin, que con este documento se demuestra la pertenencia de las personas desmovilizadas a la Compañía Cacica La Gaitana de las FARC.

c. Listado de miembros desmovilizados de la Compañía mencionada en la que figura Martha Rocío Agudelo Medina de quien el titular de la Fiscalía 19 DINAC solicitó la imposición de medidas cautelares sobre un bien de su propiedad por pertenencia a las FARC.

d. Listado de miembros desmovilizados de la Compañía reseñada en la que figura Fanny Martínez Camacho a quien la Fiscalía relacionó como víctima del punible de aborto y por el que se impuso medida de aseguramiento a *AGUDELO CAMACHO*.

e. Certificación expedida por el titular de la Fiscalía 58 de Derechos Humanos en la que consta la vinculación de Esneider Narváez, desmovilizado de la Compañía Cacica La Gaitana, a una actuación por la presunta comisión de los punibles de homicidio y terrorismo en razón a su pertenencia a las FARC.

f. Solicitud de postulación del nombrado Esneider Narváez con la que dijo coadyuvar el argumento de su prohijado al demostrar que ha colaborado con el esclarecimiento de su militancia y pertenencia de las FARC.

Por lo anterior, solicita se decrete la conexidad de la actuación surtida contra su poderdante y que en la actualidad conoce el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Bogotá.

En segundo término, solicitó la concesión de la conexidad del hecho por el que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, en decisión de marzo 9 de 2005 por la comisión del delito de constreñimiento ilegal y cuya víctima fue Enrique Andrade Marín, ocurrido el 5 de agosto de 2003, en razón a que su ocurrencia tuvo lugar durante la pertenencia a las FARC.

De igual modo, el hecho por el que es investigado por la Fiscalía 107 de Derechos Humanos de Bogotá, incluso, a pesar de no estar imputado y no tener medida de aseguramiento vigente, pues fue versionado y el caso suspendido para ser enviado a esta jurisdicción transicional, pero además, porque corresponde a conductas cometidas durante su pertenencia a las FARC "*y sería favorable que quede conexo*".

Por último, deprecó la conexidad del hecho investigado por la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué, Tolima, en actuación radicada No. 170538, por tratarse de hechos consumados el 4 de octubre de 2001 y que fueron aceptados en versión libre por *AGUDELO MEDINA.*

En cuanto a los requisitos consagrados en el artículo 10 del decreto 277 de 2017 y 14 y 17 de la Ley 1820 de 2016, manifiesta plena satisfacción respecto de su poderdante, pues supera el período de cinco años de privación de la libertad por virtud de la comisión de conductas cometidas con evidente origen en su pertenencia a las FARC y se relacionan de manera directa e indirecta con el conflicto armado. De igual modo, porque las medidas de aseguramiento se adoptaron en hechos de idéntica naturaleza. Lo anterior lo entiende probado con las investigaciones adelantadas en esta jurisdicción de Justicia y Paz, así como en la cartilla biográfica certificada por el INPEC, ésta última, por el período de privación de libertad.

Por otra parte, en razón a que se desmovilizó de manera voluntaria el 16 de noviembre de 2005 y fue designado miembro negociador ante el Alto Comisionado para la Paz en resolución 307 de esa misma data. Fue postulado el 7 de febrero de 2007 y firmó acta de compromiso identificada con número 103557.

Respecto a los bienes enlistados por la representante del ente investigador, solicitó se ordene su traslado a la Justicia Especial para la Paz con la finalidad de garantizar la reparación de las víctimas.

En fin, pide la conexidad de las actuaciones referidas en precedencia, se conceda la libertad condicionada y, por último, se oficie a la Agencia Nacional para la Reincorporación y a la Unidad Nacional de Protección. A la primera entidad, con el objetivo de ser beneficiado con los programas del decreto 899 de mayo 29 de 2017 y, a la segunda, para que se inicie el trámite de protección previo estudio de

riesgo, por razón de la colaboración prestada y los bienes entregados y denunciados ante la Fiscalía 69 DINAC.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], esta Sala es competente para conocer la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016 presentada por el postulado de la Ley de Justicia y Paz, porque a pesar de que no se contempló de manera expresa dicha competencia en cabeza de esta jurisdicción, la misma se habilita mediante el principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que permite la aplicación de la Ley 906 de 2004 que sí fue tomada en consideración para dar trámite al referido instituto.

De igual modo, porque la actuación seguida contra el postulado solicitante se encuentra en la actualidad en conocimiento de esta Sala, pues en su contra la Fiscalía Delegada presentó escrito de acusación.

ASPECTOS PRELIMINARES

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito el 12 de noviembre de 2016 entre delegados del Gobierno Nacional y los de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército el Pueblo, FARC-EP, pretende en lo fundamental, de conformidad con lo consignado en el preámbulo del documento[2], poner fin al conflicto armado entre las

[1] Ver entre otras la decisión de marzo 16 de 2017 Rad. 49912 .M P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y la de abril 19 de 2017. Rad. 49979. M. P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[2] Acuerdo Final de Paz. Preámbulo. Inciso primero. Pág. 1

partes[3], sostenido por más de cincuenta años[4], obtener la reinserción social, económica y política de los miembros de las FARC-EP y garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado.

Así, el punto tercero de este Acuerdo, prevé el

> "*Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas que tiene como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas* ***entre la Fuerza Pública y las FARC – EP****, y en general de las hostilidades y cualquier acción prevista en las Reglas que Rigen el Cese, incluyendo la afectación a la población, y de esa manera crear las condiciones para el inicio de la implementación del Acuerdo Final y la dejación de las armas y preparar la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil*"[5]. (Negrillas fuera del texto original).

así como la "*Reincorporación de las* ***FARC-EP*** *a la vida civil –en lo económico, lo social y lo político- de acuerdo con sus intereses*".

Incluso, este acápite, desarrollado en el ordinal 3.2 del Acuerdo, comporta la posibilidad de que los miembros de ese grupo contribuyan a la terminación del conflicto armado, a la consolidación de la reconciliación nacional, la convivencia pacífica, la no repetición y a la transformación de las condiciones que han permitido el origen y la persistencia de la violencia.

En tal sentido, el referido punto tercero incluye la creación e implementación de diversas medidas como el Pacto Nacional, la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, entre otras, con la finalidad de dotar de garantías de seguridad y lucha contra organizaciones que en la actualidad son las responsables de la violencia en el país.

Es por lo dicho hasta aquí que todas las normas derivadas del Acuerdo Final de Paz están orientadas a garantizar precisamente su implementación, con miras a

---

[3] Ibíd. Inciso quinto de la página 1, inciso primero de la página 2 e inciso final de la página 4.
[4] Ibíd. Introducción. Inciso primero. Pág. 6.
[5] Ibíd. Págs. 7 y 8.

lograr la terminación del conflicto, en lo que a las FARC-EP ser refiere, pero además, su reinserción a la vida civil.

En esta lógica se expidió la Ley 1820 de 2016 "*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*" cuyo artículo segundo establece por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

A su vez, el ámbito de aplicación, referido en el artículo 3 de la mencionada Ley 1820, dispone tres escenarios posibles. 1). está dirigida a "*todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final*". Con incorporación de conductas amnistiables susceptibles de vincularse al proceso de dejación de armas. 2). Tal aplicación cobija todas aquellas conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de protesta social y 3). respecto de miembros de grupos armados en rebelión cuando hubiesen firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional en cumplimiento de los requisitos establecidos en ese cuerpo normativo.

No obstante, conviene resaltar que las amnistías e indultos del artículo segundo ibídem sólo proceden en los eventos de comisión de delitos políticos y conexos de estos, mientras que los tratamientos penales especiales diferenciales son aplicables, por regla general, a los agentes del Estado condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Sólo los miembros de los grupos rebeldes firmantes de acuerdos de paz con el gobierno nacional son los destinatarios de las amnistías e indultos consagrados en la Ley 1820, de manera exclusiva, siempre y cuando se trate de conductas punibles denominadas delitos políticos o conexos.

En cuanto a los destinatarios de los tratamientos penales especiales diferenciados ha sido criterio reiterado de esta Sala[6], conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 3 de la Ley bajo estudio, que existen tres escenarios de aplicación, i) por la comisión de conductas punibles relacionadas con el conflicto armado, siempre y cuando sean previas a la firma del acuerdo de paz, ii) en el marco de disturbios públicos o de protesta social o, iii) respecto de grupos rebeldes firmantes de un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.

De igual modo, anticipa la Sala, con sustento en criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[7] a la cual baste remitirse, que la aplicación de los tratamientos penales diferenciados respecto de miembros de las FARC-EP, desmovilizados beneficiarios de la Ley 975 de 2005, resulta procedente incluso, a pesar de no haber hecho parte de la organización subversiva a la fecha de suscripción del Acuerdo Final de Paz de noviembre 12 de 2016.

En efecto, indicó la Corte Suprema de Justicia en aquella oportunidad en la que se había negado dicha posibilidad bajo el entendido de que sólo procedía respecto de los miembros activos de las FARC-EP al momento de la suscripción del Acuerdo, que "*tal postura es equivocada porque se a poya en una interpretación fragmentada de la normatividad aplicable al caso por cuanto omite considerar los diversos destinatarios de la Ley 1820 de 2016*"[8].

Por tanto, indicó que "*aunque el primer grupo de beneficiarios de la ley 1820 de 2016 pareciera indefinido al mencionar a todos quienes participaron en el conflicto armado, no es así porque en su desarrollo la ley precisa a qué personas se refiere. Así, en primer lugar, a los agentes del Estado... en segundo orden, a quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP, según se extrae de los artículos 17, numerales 1º y 3º y 22 numerales 1º y 3º*", incluso "*con independencia que se reconozcan miembros del grupo guerrillero, según se extrae del canon 29-3, acorde con el cual son beneficiarios de la amnistía y la libertad condicionada las "personas que estén procesadas o que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos vinculadas*

[6] Ver entre otras las decisiones de libertad condicionada en los radicados 2013-00133 de mayo 17 de 2017, 2013-00264 de mayo 31 de 2017.
[7] Rad. 49979. Abril 19 de 2017. M. P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[8] Ibídem.

a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan parte de la anterior organización".

Así las cosas, coligió que "*son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulado en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la paz los excluye*".

Por lo expuesto, queda clara entonces la legitimidad que les asiste a los miembros de las FARC-EP desmovilizados y sometidos a la Ley de Justicia y Paz para ser beneficiarios de las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales diferenciados, por ende, la mencionada libertad condicionada, incorporados en la Ley 1820 de 2016.

LA LIBERTAD CONDICIONADA

1. De la Conexidad para otorgar Libertad Condicionada

El artículo 8 de la ley 1820 de 2016 establece que:

> "*como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.*
>
> *En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos difereciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.*
>
> *También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las*

conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero".

Por otra parte, el artículo 11-a-2-a del decreto 277 de 2017 en su segundo inciso contempla que *"la audiencia (de libertad condicionada) se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. En ella, el Fiscal interesado o la defensa* ***solicitarán para los fines de la libertad condicionada que se decrete la conexidad***".

En este orden de ideas, previo a resolver las solicitudes de conexidad presentadas por las partes, conviene indicar que las mismas se resolverán de acuerdo con las que son susceptiles de conexarse y las que no, tal como pasa a exponerse:

a. Actuaciones susceptibles de conexidad

a.1. sentencias dictadas contra *AGUDELO MEDINA* en la jurisdicción ordinaria:

De conformidad con la exposición de la representante del ente investigador se logró establecer que contra *AGUDELO MEDINA* se han dictado 16 sentencias condenatorias cuyas penas principales de prisión fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá y que en la actualidad vigila el Juzgado 6 de la misma naturaleza, categoría y especialidad de Bogotá y respecto de las cuales no se presentó ningún tipo de controversia por las partes e intervinientes, básicamente, por cuanto se probó que las conductas por las cuales se emitieron los fallos están relacionados con la pertenencia del nombrado AGUDELO MEDINA a las FARC-EP, pero además, porque se cometieron durante y con ocasión del conflicto armado. Las siguientes son las sentencias referidas:

Fecha del Fallo	Proferido Por	Radicado	Por los delitos de	Fechas de los hechos	Víctimas directas	Pena
1. Marzo 8 de 2005	Juzgado 3 Penal del Circuito de Ibagué.	2005 – 00011	Rebelión.	Año 2000.	Estado.	54 meses de prisión.
2. Junio 6 de 2006	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2006 – 00077	Extorsión agravada tentada.	finales de 2000	Pedro Antonio Tovar	6 años, 8 meses de prisión.
3. Diciembre 7 de 2007	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2007 – 00252	Secuestro extorsivo agravado	Agosto 9 de 2003	Miguel Ángel Tello Rey	17 años, 2 meses, 12 meses de prisión.
4. Mayo 31 de 2011	Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué.	2009 – 00028	Homicidio agravado consumado y tentado, terrorismo, desplazamiento forzado, hurto calificado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones.	Abril 1 y 2 de 2000 (Toma Puerto Saldaña)	José Audoro Galicia Cabrera y 9 víctimas más.	24 años de prisión.
5. Marzo 29 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2010 – 00122	Secuestro extorsivo agravado	Julio 21 de 2001.	- Alba Olaya - Francy Muñoz	19 años, 3 meses de prisión.
6. Marzo 31 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué	2010 – 00140	Secuestro extorsivo agravado.	Noviembre 28 de 1996 a junio 18 de 1997.	Mónica Alexandra Acosta	15 años, 4 meses, 24 días de presencia.
7. Septiembre 30 de 2011	Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué.	2010 – 00141	Secuestro extorsivo y homicidio agravado.	Agosto 24 de 2001.	- Jorge Vila Iriarte - Jorge Vila Bernal	24 años de prisión.
8. Febrero 15 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2010 – 00142	Terrorismo.	Marzo 5 de 2002.	Alfredo García Guevara (Cemex)	5 años de prisión.
9. Febrero 8 de 2011	Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali.	2010 – 00185	Homicidio agravado.	Julio 24 de 1997.	Julio César Ramón Arango	15 años de prisión.
10. Febrero 15 de 2011	Juzgado 1 Penal el Circuito Especializado de Ibagué. .	2011 – 00003	Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado.	octubre 4 de 2001.	- Jairo Acosta - Everardo Castro - Carlos Sánchez - José Quintero Rozo (Ecopetrol)	16 años de prisión.
11. Septiembre 30 de 2011	Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué.	2011 – 00004	Secuestro extorsivo agravado.	Septiembre 9 de 2000.	Jorge Alejandro Ortiz Gaitán	187 meses, 6 días de prisión.
12. Agosto 31 de 2011	Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué.	2011 – 00041	Homicidio agravado y extorsión.	Mayo 24 de 2002 Diciembre 27 de 2002	- © Gabriel Sánchez Díaz - © Gustavo Alfonso Caldas Trujillo (Caso Cemex – B. Tol.)	24 años de prisión.
13. Abril 14 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2011 – 00042	Secuestro extorsivo agravado.	Julio 19 de 2001 – Julio 11 de 2002.	Alberto Botero Uribe (Usosaldaña)	13 años, 9 meses de prisión.

Fecha del Fallo	Proferido Por	Radicado	Por los delitos de	Fechas de los hechos	Víctimas directas	Pena
14. Julio 29 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2011 – 00088	Homicidio tentado.	Julio 19 de 1993	Rubén Darío Umaña Díaz	110 meses de prisión.
15. Agosto 18 de 2011	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué.	2011 – 00122	Secuestro extorsivo agravado.	Junio 10 de 2002 - octubre 5 de 2002.	Luz Stella Galindo Rodríguez	17 años, 18 días de prisión.
16. Agosto 31 de 2012	Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué.	2011 – 00136	Homicidio agravado, lesiones personales agravadas	Marzo 15 de 2003	- Hipólito Murillo Álvarez - José Bautista Guzmán	16 años, 9 meses, 18 días de prisión.

En consecuencia, por no advertirse ninguna circunstancia que imposibilite la conexidad, en razón al cumplimiento de los requisitos exigidos para ella, así se ordenará.

a.2. Procedimientos seguidos en la jurisdicción de Justicia y Paz:

Otras cuatro actuaciones seguidas contra *AGUDELO MEDINA* se registran en esta jurisdicción transicional. La primera de ellas en las condiciones que pasan a señalarse:

Radicado	Aud. Imputación	Medida de aseguramiento	No. de hechos	No. De Víctimas
2006 - 82696	22 de enero de 2009	26 de enero de 2009	16	25

Esta actuación está conformada por los siguientes hechos:

Radicado	No. De hecho	Delito	Fecha de ocurrencia	Lugar de ocurrencia	Víctimas
2006 - 82696	1	Rebelión	De 1984 a 2000 y de 2004 a 2006	--	--
	2	Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida	Octubre 31	Ibagué, Tolima	José Obdulio Niño Acuña y Ruth Conde Guarnizo
	3	Homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo	Agosto 24 de 2001	Zona rural de Venadillo, Tolima	Jorge Vila Iriarte y Jorge Vila Bernal
	4	Homicidio en persona protegida	Mayo 24 de 2002	Ibagué, Tolima	Gabriel Sánchez Díaz
	5	Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida	Enero 26 de 2003	Ibagué, Tolima	Héctor Julio Aponte y Gilma Arbeláez Jaramillo
	6	Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida	Marzo 15 de 2003	Sector Boquerón, vereda Tejar	Hipólito Murillo Álvarez y José Bautista Pérez Guzmán

				de Ibagué, Tolima	
	7	Homicidio en persona protegida	Diciembre 27 de 2003	Ibagué, Tolima, barrio Villa Café	Gustavo Alfonso Caldas Trujillo
	8	Actos de terrorismo, utilización de medios y métodos ilícitos de guerra	Noviembre 16 de 2000	Campo de acopio y explotación petrolera de la Compañía Hocol	Compañía Hocol
	9	Secuestro y homicidio en persona protegida	Octubre 31 de 1999	Vía que de Piedras conduce a Alvarado, Tolima	Alfonso López Ramírez, Édgar Rincón, Édgar Julián Gutiérrez y Anatilde Gutiérrez Bonilla
	10	Secuestro extorsivo	Noviembre 26 de 1996	Ibagué, Tolima	Mónica Alexandra Acosta Osuna
	11	Secuestro extorsivo agravado	Septiembre 9 de 2000	Natagaima, Tolima	Jorge Alejandro Ortiz Gaitán
	12	Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado	Julio 19 de 2001	Instalaciones de Usosaldaña, Saldaña, Tolima	Alberto Botero Uribe
	13	Secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo	Septiembre 4 de 2001	Campamento de la Compañía Petrolera Grant Geophysical, Ortega, Tolima	Compañía Petrolera Grant Geophysical
	14	Secuestro extorsivo agravado	Junio 10 de 2002	Vereda Canasto, Espinal, Tolima	Luz Stella Galindo
	15	Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado	Agosto 11 de 2002	Vereda La Isla, Espinal, Tolima	Luis Felipe Ramos
	16	Secuestro extorsivo agravado, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes.		Calarcá, Quindío	Fabio Botero Botero, Natalia Botero García, Martha Luz García y Etelvina Garzón

La segunda, conformada por los restantes cuatro radicados acumulados a aquella son los siguientes:

Radicado principal	**Radicados acumulados**	**Audiencia de imputación**	**Medida de aseguramiento**	**No. de hechos**	**No. De Víctimas**
2014-00110	2007-83127	Junio 13 al 26 de 2013	Junio 26 de 2013	51	465 aprox.
	2014-0011	Octubre 7 a noviembre 26 de 2014	Noviembre 26 de 2014		
	2013-00145	Marzo 15 al 17 de 2016	Marzo 17 de 2016		
	2014-00110	Abril 3 al 7 de 2017	Abril 7 de 2017		

La siguiente es la distribución de cada uno de los datos por radicado:

1. Radicado 2007-83127: por el hecho denominado toma y retoma de Puerto Saldaña.

Radicado	No. De hecho	Delito	Fecha de ocurrencia	Lugar de ocurrencia	Víctimas
2007-83127	1	Homicidio en persona protegida, medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de culto, desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, daño en bien ajeno, terrorismo agravado, incendio y rebelión.	Abril primero de 2000	Inspección de Puerto Saldaña, Rioblanco, Tolima	Toma Puerto Saldaña: José Audoro Galicia Cabrera, Misael Leiton Palomino, José Lidimo Bernate, JOSE NILSON ROCHA CAICEDO, ENALVER LEYTON BEDOYA Y CARLOS ANTONIO SAENZ, JOSE EDIER MENDOZA, NELSON OLDIBEY MENDOZA, FERNEY WILDER MENDOZ, YILBER DANIEL MENDOZA MENORES DE EDAD , MILLER CAZAYA RAMIREZ Y COLMES GALICIA ORTIZ Retoma: ALFONSO MARIN SÁNCHEZ, HECTOR FABIO MARIN SÁNCHEZ, DIDIER MARÍN SANABRIA, ISRAEL MARÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO SÁNCHEZ CERQUERA, FABIAN MORALES, LEONARDO DAGUA, ARNOLDO GARZÓN JAVELA, NORVEY GARZÓN OCAMPO, ARGENIS AVILEZ, YESICA ALEJANDRA GARZÓN AVILEZ, JAN CARLOS GARZÓN AVILEZ, YULIANA GARZON OCAMPO, JOSE IGNACIO RUIZ RUBIO, WILSON VERANO TELLEZ, ELENA PATRICIA VERANO TELLEZ, AIDEE GOMEZ LOZANO, CELICO LOZANO ROJAS, FENIBAL PEREZ, FERNEY PEREZ CONDE Y JUAN CARLOS GUZMAN

2. Radicado 2014-0011:

Radicado	No. De hecho	Delito	Fecha de ocurrencia	Lugar de ocurrencia	Víctimas
2014-0011	1	Homicidio en persona protegida, despojo en campo de batalla y daño en bien ajeno	Noviembre 30 de 2000	Vereda La Playa, Córdoba, Quindío	John Jairo Caicedo López y Ancizar Arias Acevedo
	2	Homicidio en persona protegida y	Noviembre 20 de 2000	San Antonio, Tolima	Leonardo Torres Sabogal y Isneda Torres Enciso

		desplazamiento forzado de población civil			
	3	Homicidio en persona protegida	Mayo 5 de 2001	Vereda Quinta Cajón, San Antonio, Tolima	Ingrid Yaneth Marín Rojas
	4	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil	Mayo 19 de 2001	Vereda Quinta Cajón, San Antonio, Tolima	José Jorge Navarro Gutiérrez y Luis Roberto Navarro Criollo
	5	Homicidio en persona protegida	Noviembre 25 de 2000	Vereda La Fonda, San Antonio, Tolima	Argemiro Aguiar Aguiar
	6	Homicidio en persona protegida	Marzo 30 de 2002	Vereda Florida Blanca, San Antonio Tolima	José Guerly Aguiar Aguiar
	7	Homicidio en persona protegida	Diciembre 12 de 2002	Vereda Potrerito, Chaparral, Tolima	Dora Varón Rengifo
	8	Homicidio en persona protegida	Marzo 28 de 2002	Vereda Calarma, San Antonio, Tolima	Pedro Navarro Gutiérrez
	9	homicidio en persona protegida en concurso homogéneo	Enero 6 de 2003	Vereda Piedra marcada, corregimiento Vega Larga de Neiva, Huila	Yuber Javier Cárdenas Salgado, Víctor Marín Beltrán Castañeda y Carlos Alirio Beltrán Castañeda
	10	Homicidio en persona protegida	Mayo 18 de 2001	Vereda Jesús María Oviedo, Corregimiento Santiago Pérez, Ataco, Tolima.	Antonio Oviedo Prieto
	11	Homicidio en persona protegida	Septiembre 23 de 2001	Vereda Jerusalén, Santa María, Huila	José Helio Ardila Bahamón
	12	Homicidio en persona protegida	Octubre 1 de 1999	Vereda Los Medios, Ataco, Tolima	Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez
	13	homicidio en persona protegida en concurso homogéneo	Abril 30 de 2003	Vereda Olla Grande de Icononzo	Marco Aurelio Martínez Ramírez, Roger Julio Prada Florez y Luz Marina Prada Fierro
	14	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil	Octubre 1 de 2001	Vereda Campo Hermoso, Ataco, Tolima	Luis Evelio Enciso, Leonel Oyola Narváez E Iñes Acevedo Caro
	15	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamiento forzado y daño en bien ajeno	Enero 26 de 2002	Vereda Ucrania, Colombia, Huila	YAMILE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA GREY CARDOZO SOLORZANO, RUBY LORENA RODRIGUEZ CARDOZO, ELIZABETH MOLINA ROBAYO, ANGEL CUSTODIO BALLESTERO BAHAMON, MEDARDO CORTES ORJUELA, ALBEIRO ARIZA PAEZ, MARIO ARIZA y VICTOR MANUEL CASTELLANOS
	16	Homicidio en persona protegida y violación de habitación ajena	Septiembre 18 de 1998	Vereda Villahermosa, San Antonio, Tolima	José Manuel Olaya Cruz, y César Augusto Olaya Olaya
	17	Homicidio en persona protegida	Junio 26 de 1998	San Antonio, Tolima	Omar Rojas García
	18	Homicidio en persona protegida, secuestro, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil	Agosto 8 de 1999	Vereda El Pando de San Antonio, Tolima	DE POMPILIO TAPIERO CEDEÑO, URIEL TAPIERO CEDEÑO,PEDRO NEL TAPIERO CEDEÑO, ABDENAGO CABALLERO CABALLERO, JOSE BALTAZAR CABALLERO

					CABELLERO, MARIA AMPARO CABALLERO CABALLERO Y BASILIO CABALLERO CABALLERO
	19	Homicidio en persona protegida y lesiones personales en persona protegida	Marzo 4 de 2000	Córdoba, Quindío	Jhon Fredy Arango Hernández, Leonardo Collazos Benache y Aldenur Cstaño Vega
	20	Secuestro extorsivo	Febrero 2 de 2003	Espinal, Tolima	Orlando Andrés Durán Montealegre
	21	Secuestro extorsivo	Septiembre 27 de 2000	Represa Hidroprado, Tolima	Josñe Francisco Tamayo Russel y Andrés Francisco Tamayo Pérez
	22	Secuestro extorsivo von actos de terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias	Noviembre 21 de 2002	El Boquerón, Ibagué, Tolima	
	23	Secuestro extorsivo	Marzo 16 de 2001	Vereda Tomogó, Prado, Tolima	Lothar Burchartd Hintze
	24	Secuestro extorsivo, secuestro simple y homicidio en persona protegida	Julio 8 de 2003	Vereda El Triunfo, Chaparral, Tolima	Álvaro Alvira Rincón y Julián Eduardo Bonilla Bonilla
	25	Desaparición forzada, secuestro simple, tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida	Mayo 1 de 2003	Planadas, Tolima	Jorge Eliécer Cstaño Restrepo
	26	Desaparición forzada	Junio 21 de 2001	Corregimiento tres esquinas, Cunday, Tolima	Alberto Aldana Ocampo
	27	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida	Agosto 29 de 2001	Corregimiento Santiago Pérez, Ataco, Tolima	Jaiber Rodríguez González
	28	Desaparición forzada, secuestro simple, tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida	Junio 1 de 2003	Vegas del Café, Dolores, Tolima	EVELIO RODRIGUEZ NIÑO, JHON JIMER RODRIGUEZ PULIDO, ELISON RODRIGUEZ PULIDO Y JAUBER RODRIGUE ZPULIDO
	29	Desaparición forzada y homicidio en persona protegida	Junio 17 de 1998	Vereda Yaco, Natagaima, Tolima	Eliceo Salazar Medina
	30	Reclutamiento ilícito de menores	Enero de 2000	Planadas, Tolima	Deicy Yanira Repiso López
	31	Reclutamiento ilícito de menores	Abril primero de 2004	Planadas, Tolima	Yeimy Carolina Bustos Barrero
	32	Reclutamiento ilícito de menores	Marzo 23 de 1999	Vereda La Esmeralda, Planadas, Tolima	Yuri Alexandra Marín Navarro
	33	Reclutamiento ilícito de menores, homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Agosto 25 de 2002	Planadas, Tolima	Martha Liliana Rodríguez Duarte
	34	Reclutamiento ilícito de menores, homicidio en persona protegida	Abril 30 de 2001	Vereda Monteloro, Ataco, Tolima	Edilson Polanía Collazos
	35	Reclutamiento ilícito de menores y desaparición forzada	Diciembre primero de 1998	Vereda Yaco, Natagaima, Tolima	William Oyola Vera
	36	Reclutamiento ilícito de menores y desaparición forzada	Enero 5 de 1999	Planadas, Tolima	Jailer Durán Restrepo
	37	Reclutamiento ilícito de menores y desaparición forzada	Julio primero de 1999	Líbano, Tolima	Rosa Vargas González
	38	Reclutamiento ilícito de menores y desaparición forzada	Enero 25 de 1999	Vereda Guayabal, Córdoba, Quindío	Neyi Nayín Reyes Silva

3. Radicado 2013-00145

Radicado	No. De hecho	Delito	Fecha de ocurrencia	Lugar de ocurrencia	Víctimas
2013-00145	1	Aborto sin consentimiento	Enero 1 de 2003	Vereda Naranjales, Cañón de las Hermosas, Chaparral, Tolima	Fanny Martínez Camacho
	2	Aborto sin consentimiento	Noviembre 3 de 2002	Corregimiento Santa Helena, Roncesvalles, Tolima	Fennys Yulieth Velez Restrepo
	3	Secuestro extorsivo y secuestro simple	Mayo 12 de 2001	Icononzo, Tolima	Henry Noé Díaz Gaitán y Liber Augusto González Gaitán

4. Radicado 2014-00110

Radicado	No. De hecho	Delito	Fecha de ocurrencia	Lugar de ocurrencia	Víctimas
2014-00110	1	Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida	Marzo 28 de 1999	Planadas, Tolima	Luis Armando Tovar Castañeda
	2	Homicidio en persona protegida	Noviembre 11 de 2001	Ataco, Tolima	Gloria Patricia Tavera Toledo
	3	Reclutamiento ilícito de menores	Junio 15 de 1998	Aipe, Huila	Cristina Avendaño Vidal
	4	Reclutamiento ilícito y desaparición forzada	Diciembre primero de 1998	Vereda Pueblo Nuevo, Natagaima, Tolima	Carlos Alirio Bonilla Oyola
	5	Reclutamiento ilícito de menores	Junio 14 de 1998	Cañón de las Hermosas, Chaparral, Tolima	Jimena Díaz Méndez
	6	Reclutamiento ilícito de menores	Septiembre primero de 1999	Vereda San Francisco, Chaparral, Tolima	Olga Lucía Gracia Díaz
	7	Reclutamiento ilícito de menores	Septiembre primero de 2001	Vereda Los Andes, Planadas, Tolima	Geison Jiménez Gutiérrez
	8	Reclutamiento ilícito de menores	Junio 16 de 1998	Vereda Maco Alto, Ortega, Tolima	Alexander Vaquiro Rodríguez

Así, las actuaciones adelantadas en esta jurisdicción pertenecen a los radicados 2006-82696, 2013-83127, 2014-0011, 2014-00110, 2013-0145 de las que, con excepción de la primera de las enlistadas, las restantes fueron acumuladas en el proceso No. 2014-00110; en todas ellas se encuentran vigentes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Finalmente, por tratarse de hechos cometidos durante la pertenencia de *AGUDELO MEDINA* a las FARC-EP, pero además, por estar relacionados con el

conflicto armado, la Sala decretará la conexidad de tales actuaciones, por ende, de las medidas de aseguramiento de privación de libertad con el objetivo de llevar a cabo el estudio de procedencia de la libertad condicionada.

b. Actuaciones NO susceptibles de conexidad.

b.1. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima por el punible de constreñimiento ilegal.

En ella se condenó a *AGUDELO MEDINA* a la pena principal de 8 meses de prisión por la comisión del punible de constreñimiento ilegal empero, la Sala advierte que la pena fue declarada extinta por el Juzgado encargado de su vigilancia. Así mismo, que aunque la Fiscalía Delegada reseñó la pena, no solicitó la conexidad. Sin embargo, el postulado y su apoderada la solicitaron en razón a que se trata de una conducta cometida durante la pertenencia al grupo armado, pero además, porque el hecho está ligado al conflicto armado.

No obstante, a pesar de la solicitud de la defensa y su poderdante, la Sala manifiesta que tal petición deviene improcedente en virtud a que se trata de una actuación sometida a decisión de extinción de pena, por ende, sin efectos judiciales en el presente. Por lo tanto, no se advierte el sentido que tendría declarar la conexidad pretendida, además, porque ya se concretó el objetivo principal del procedimiento, esto es, el cumplimiento de la sanción. Situación distinta se presentará en el caso en que las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz consideren que los hechos constitutivos de ese proceso deban ser remitidos para estudio de esa corporación, caso en el cuál la decisión habrá de ser adoptada en esa instancia al tenor de lo dispuesto, a la fecha, en los artículos 28 a 33 de la Ley 1820 de 2016.

b.2. Tomas guerrilleras de Roncesvalles y Ataco.

Indicó la representante del ente investigador que *AGUDELO MEDINA* en la actualidad sólo presenta dos actuaciones en proceso de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, conocidas como la toma guerrillera de Roncesvalles y la toma guerrillera de Ataco, ambas en el departamento del Tolima.

La primera adelantada por la Fiscalía 107 de Derechos Humanos que en el acto procesal de resolución de situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario ordenó la suspensión del procedimiento, por ende, de la medida de aseguramiento, con la finalidad de remitir los hechos investigados a esta jurisdicción transicional. En tal sentido, indicó no solicitar la conexidad de dicha atuación.

La segunda, adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué por la toma guerrillera de Ataco, Tolima, identificada con el radicado No. 170538. Empero, advirtió que en esta actuación *AGUDELO MEDINA* no ha sido vinculado al proceso, pues no ha rendido indagatoria. Por lo anterior, tampoco solicitó la conexidad de tal investigación.

No obstante, a la solicitud negativa de la Fiscalía de conexar las investigaciones referidas se opuso el postulado solicitante y su apoderada judicial, en embos casos, al considerar que se trata de hechos cometidos durante la pertenencia al grupo armado, pero además, ligados al conflicto armado.

Advierte la Sala que la solicitud de la defensa deviene mprocedente en las dos situaciones expuestas.

En la primera, porque al decretarse la suspensión de la actuación, por tanto, de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, le está vedado a esta Sala pronunciarse, teniendo en cuenta que no existe medida de aseguramiento ejecutable, pero además, que los hechos no pertenecen a una actuación procesal concreta por lo que, ante dicha inexistencia, no resulta predicable ninguna decisión.

En la segunda, por cuanto *AGUDELO MEDINA* aún no ha sido vinculado a aquella investigación dada la inexistencia del acto procesal idóneo para lograrla, esto es, de la indagatoria. En tal evento, al no estar vinculado a la actuación, la Sala también carece de competencia para pronunciarse respecto de tal investigación.

Idéntica conclusión se predica respecto de la afirmación de la representante de la Fiscalía relacionada con que el postulado ya rindió versión libre en esta jurisdicción transicional por los hechos constitutivos de las tomas guerrilleras

reseñadas, pues ello no pasa de considerarse una actuación meramente preliminar no susceptible de acumularse con la finalidad de decretarse la libertad condicionada, en virtud a que no es posible colegirse, en la segunda investigación enlistada, la inferencia razonable de autoría o participación, así como la existencia del hecho, pues no fue acreditado. En tal caso, será la JEP la encargada de aceptar o no el ingreso de esos hechos en caso de resultar procedente de conformidad con las disposiciones normativas ya referidas.

En fin, no cumple un objetivo claro el solicitar la conexidad de actuaciones por las que no existe medida de aseguramiento de detención preventiva, pues el trámite pretende lograr la libertad del postulado, no exclusivamente la procedencia de los cargos estudiados en cada una de las actuaciones con miras a su incorporación o traslado a la Jurisdicción Especial para la Paz.

b.3. Proceso seguido en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bogotá identificado con CUI 110016000101201100006, denominado la falsa desmovilización.

Indicó la representante del ente investigador que en la actualidad se adelanta juicio oral contra *AGUDELO MEDINA*, bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y otros, en el proceso ya referido, por lo que se ha denomiado por el ente investigador falsa desmovilización.

De igual modo, que esa supuesta falsa desmovilización, por razón de la que se formuló acusación por el punible de fraude procesal y otros, se presentó en el momento en que se hizo la entrega de la Compañía Cacica La Gaitana del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, en razón de la que se habrían sometido a las autoridades hombres que no integraban la estructura subversiva, con armas que nunca portaron. En útlimas, indicó la fiscalía que se trata de hechos que no hacen parte del conflicto armado, por ende, no susceptibles de considerarse para conceder la libertad invocada.

En contraste, indicó el postulado y su apoderada, que no se debe deshechar la posibilidad de decretar la conexidad de tales conductas, pues aún no ha sido

condenado por la autoridad judicial que adelanta la causa, incluso, que tienen evidencia indicativa de la falta de sustento de los cargos formulados. Sin embargo, que en caso de prosperar los cargos, resulta procedente la concesión de la libertad condicionada, pues la desmovilización de la Compañía Cacica La Gaitana se produjo en virtud de la designación como negociador ante la Oficina del Alto Comisionado de Paz.

En solución de la controversia planteada, La Sala indica que los delitos por los cuales se está juzgando en la actualidad al postulado no pueden ser considerados cometidos con ocasión del conflicto armado y menos aún por pertenencia de *AGUDELO MEDINA* al grupo armado ilegal, por ende, sin que siquiera puedan denominarse delitos políticos o conexos de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016, a los que hace remisión el artículo 35 ejusdem.

En concreto, y en expresa réplica a lo manifestado por la apoderada del postulado, en la presente actuación quedó demostrado, de una parte, que *AGUDELO MEDINA* fue investido por el Gobierno Nacional, en resolución 303 de noviembre 16 de 2005, como miembro representante de las Milicias Bolivarianas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las FARC, con la finalidad de desmovilizar de manera colectiva a los miembros de esa estructura militar subversiva. De igual modo, que en la ceremonia de desmovilización, llevada a cabo en la misma data, el nombrado *AGUDELO MEDINA* se desmovilizó en compañía de los hombres bajo su mando.

Así mismo, se probó en este trámite que en resolución 0053 de marzo 6 de 2006 el Gobierno Nacional le concedió nuevamente estatus de miembro representante al postulado *AGUDELO MEDINA*, esta vez, para desmovilizar de manera colectiva a los miembros integrantes de la Compañía Cacica La Gaitana; respecto de los que, en memorial de marzo 10 siguiente, entregó el listado de integrantes.

En este orden de ideas, precisa la Sala en primer término, que para la fecha de desmovilización de los miembros de la Compañía Cacica La Gaitana, marzo de 2006, el postulado solicitante no tenía la condición de miembro de las FARC-EP, a diferencia de lo expuesto por la profesional del derecho que lo asiste, pues su

desmovilización ocurrió el 16 de noviembre de 2005 incluso, a pesar de haber sido designado una vez más para ejercer el control de desmovilización de los hombres de la Compañía Cacica la Gaitana.

De otra parte, que no es dable predicar la relación directa o indirecta de los hechos constitutivos de la acusación presentada por la Fiscalía 16 Anticorrupción cuyo proceso se surte en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de esta ciudad, con el conflicto armado, en razón a que no hacen parte del listado de punibles comprendidos en los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016, salvo el de fabricación, porte o tenencia de armas o municiones y, sobre todo, por cuanto no es atendible la calidad de actor del conflicto de *AGUDELO MEDINA*. Téngase en cuenta que el postulado mencionado entregó las armas y renunció a su participación en el conflicto en fecha anterior a los hechos por los que está siendo llamado a juicio, esto es, el 16 de noviembre de 2005.

En esa lógica no es dable colegir entonces que el punible de fabricación, porte o tenencia de armas o municiones deba ser objeto de conexión con las restantes actuaciones, pues corre la misma suerte que los delitos restantes, cuya comisión se deriva de los hechos allá juzgados sin que ello permita su desglose.

Ahora bien, no resultan atendibles los descargos presentados por el postulado solicitante y su apoderada judicial al intentar lograr la conexidad de los hechos constitutivos de fraude procesal, peculado en favor de terceros y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones, por razón de los cuales pretende establecer *AGUDELO MEDINA*, la carencia de sustento de los cargos formulados en el sentido de establecer que no hubo engaño en la entrega de hombres armados. Y menos aún los de su apoderada, cuyo objetivo primordial es la vinculación de esos hechos, tildados de mendaces por la Fiscalía 16 Anticorrupción, con el conflicto armado o a la pertenencia a la organización subversiva. Respecto de la sustentación de la apoderada judicial baste decir que ya fueron absueltos en precedencia mientras que de los del postulado la Sala pasa a declarar su improcedencia por lo siguiente.

La solicitud de conexidad, indispensable para lograr la libertad condicionada, comporta la necesidad de realizar un juicio de valor respecto de aquellas conductas que por no ser susceptibles de amnistía pueden ser declaradas conexas al delito

político, pero demás, de aquellas que sin estar incursas en este último supuesto, fueron cometidas por razón de la pertenencia al grupo firmante del acuerdo de paz o con ocasión del conflicto armado.

Dicha competencia no abarca la posibilidad de juzgar la procedencia de los cargos formulados en las actuaciones adelantadas por las distintas autoridades judiciales y menos aún la responsabilidad del solicitante en cada una de ellas, lo que implica, además, que no le es dable a esta Sala pronunciarse sobre la viabilidad o no de la acusación formulada por el ente investigador en la actuación que ahora se analiza.

Por último, que en el proceso referido no existe medida de aseguramiento de detención preventiva vigente, pues tal como lo aclaró la Fiscal Delegada, la misma fue revocada por el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad al verificar el vencimiento de los términos de privación de la libertad. En consecuencia, tampoco resulta predicable la finalidad última de la conexidad con fines de libertad condicionada.

En este punto de la discusión resalta la Sala, en cumplimiento de sus funciones como autoridad encargada de resolver el trámite de concesión de libertad condicionada, que no resultan aplicables las disposiciones consagradas en el inciso segundo del artículo 16 y 29-3 ejusdem, referidas a la ampliación del catálogo de conductas llamadas a considerarse conexas al delito político, pues en ambos casos esa facultad recae en las autoridades de la JEP. En tal caso, no es posible discernir que los cargos por los que *AGUDELO MEDINA* está siendo juzgado en la jurisdicción ordinaria puedan considerarse conexos al delito político, pues no están incorporadas en el artículo 16 referido, y pero además, porque la comisión de los hechos en que se fundan no han sido declarados con relación directa o indirecta con el conflicto armado.

2. La Libertad Condicionada. Caso concreto

Conviene ahora entonces emprender el análisis de la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicionada elevada por el postulado *RAÚL AGUDELO*

MEDINA a la ley de Justicia y Paz desmovilizado de las Milicias Urbanas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las FARC-EP.

Sea lo primero advertir que la libertad condicionada, consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, procede respecto de las personas enlistadas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esa misma normatividad, que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24 ibídem, siempre que hayan suscrito el acta de compromiso consagrada en el artículo siguiente. De igual modo, respecto de aquellos privados de la libertad por la comisión de delitos no susceptibles de amnistiarse, cuando hayan permanecido privados de la libertad por un término igual o superior a 5 años y se adelante el trámite del acta ya referida. En caso de privación de la libertad por término inferior a 5 años, se dispondrá el trasladado a las zonas Veredales Transitorias de Normalización.

En consecuencia, resultan beneficiarias de la libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, aquellas personas procesadas o condenadas por la comisión de delitos políticos (art. 15) o conexos (art. 16), o como en el caso de los supuestos consagrados en el artículo 17 ejusdem, los miembros de las FARC - EP, i) condenados, procesados o investigados por su pertenencia al grupo, cuya acreditación se difiere a la existencia de una decisión judicial, ii) cuyos nombres aparezcan en los listados elaborados por los representantes de dicha organización, incluso, sin que medie decisión judicial en tal sentido, iii) que en decisión judicial se indique la pertenencia al grupo, aunque no se condene por delito político empero, que se trate de delitos conexos al político y iv) aquellas personas investigadas, procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos, en investigaciones judiciales, fiscales o disciplinarias, en providencias judiciales o cualquier otro tipo de providencias con carácter de autoridad por razón de su pertenencia o colaboración con las FARC - EP.

De igual modo, con fundamento en el Parágrafo del mencionado artículo 35, les será aplicable la libertad condicionada a quienes incurrieron en delitos no susceptibles de recibir amnistía de iure, siempre que hayan estado privados de la libertad por un término superior a los 5 años. En aquellos casos en que la privación

de la libertad es inferior al término referido se les otorgará la libertad condicional empero, serán enviadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

En cuanto al segundo punto de atención de la Sala se anticipa la concesión de la libertad condicionada en favor de *AGUDELO MEDINA,* por razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 de la Ley 1820 de 2016 y 10 del Decreto 277 de 2017.

En primer término, porque el postulado ha sido investigado, juzgado y condenado por delitos contemplados en los artículos 15 y 16 de la primera de las normas mencionadas, esto es, por conductas respecto de las que resultaría procedente la concesión de la amnistía. De igual modo, por cuanto en aquellos procesos en los que fue condenado por delitos no susceptibles de recibir amnistía ha estado privado de la libertad por un término superior a los cinco (5) años.

En este sentido conviene advertir que la pertenencia de *AGUDELO MEDINA* a las FARC-EP, la comisión de las conductas, las condenas emitidas en su contra y las investigaciones y causas registradas en las diferentes bases de datos en que se soporta la referida decisión están demostradas en el Acta de Entrega y Lista de Desmovilizados de las Milicias Urbanas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, en las dieciséis (16) sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria, y en las actuaciones adelantadas en esta jurisdicción.

Con fundamento en tales decisiones y actuaciones es que resulta procedente afirmar la pertenencia de *AGUDELO MEDINA* a las FARC-EP, pero además, que las conductas allí referidas tienen estrecha vinculación con el conflicto armado.

Respecto al término de privación de la libertad, por un lapso superior a los cinco años, se entiende cumplido con la copia de la cartilla biográfica elaborada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, aportada a la actuación, en la que se advierte que *AGUDELO MEDINA* ha estado privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 26 de agosto de 2004 cuando fue capturado; reportando fecha de ingreso al sistema penitenciario el 6 de septiembre siguiente.

Finalmente, con aporte del documento respectivo, resulta procedente la concesión de la libertad condicionada porque manifestó su compromiso de someterse a la JEP, informar cambios de residencia y a mantenerse en el país salvo que medie autorización previa de esa jurisdicción, mediante la suscripción del acta 103557 ante la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la referida JEP.

3. Bienes afectados con medidas cautelares.

La Fiscalía Delegada enlistó una serie de bienes sometidos a medidas cautelares al interior de los procedimientos adelantados contra *AGUDELO MEDINA* en esta jurisdicción transicional. En resumen, manifestó que en el tema de entrega y denuncia de bienes se han impuesto un total de 28 medidas cautelares, 26 de ellas sobre inmuebles denunciados por el postulado, una respecto de un predio ofrecido por el postulado y la restante sobre la suma de dinero. Agregó que *AGUDELO MEDINA* denunció también una casaquinta ubicada en Fusagasugá, Cundinamarca, perteneciente al fallecido Arquímedes Muñoz Villamil alias Jerónimo Galeano, así como un inmueble localizado en el centro de Bogotá en el que funciona un almacén de calzado empero, de los cuales se están adelantando labores investigativas de identificación.

Ahora bien, respecto de estos bienes baste decir, conforme a la decisión de mayo 21 de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[9], que por razón de su traslado a una jurisdicción diferente, "*en el campo reparatorio (...) los bienes entregados por el postulado o incautados por virtud de este proceso, siguen afectados en el trámite de Justicia y Paz, para atender a las legítimas aspiraciones de las víctimas del accionar criminal...*".

Así las cosas, la Sala ordenará que los bienes sometidos a medidas cautelares en esta jurisdicción se mantengan en las misma condición en que se encuentran a la fecha.

[9] Rad. 39960. M. P. Patricia Salazar Cuellar.

Lo anterior, en razón a que no puede perderse de vista que las conductas por las que se formuló imputación en esta jurisdicción fueron cometidas por *AGUDELO MEDINA* durante su pertenencia a las FARC-EP, pero además, que por ellas aún existen víctimas que reclaman la reparación.

Dicha decisión comporta entonces la finalidad de cumplir el cometido establecido por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, no otro que el de la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas.

4. Disposiciones finales

Con el objetivo de abarcar la totalidad de asuntos sometidos al conocimiento de la Sala por las partes, se advierte que la apoderada del postulado solicitó oficiar a la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Unidad Nacional de Protección con la finalidad de ser incluido en los programas que a cada una de tales entidades le es dado reconocer en favor de los desmovilizados.

En tal caso, se concederá la petición. Para ello, se ordenará oficiar a través de la Secretaría de la Corporación a las entidades enlistadas con aporte de copia de esta decisión y de esta manera se adelanten los trámites pertinentes en ejercicio de las competencias de cada una de ellas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la conexidad de las actuaciones adelantadas contra el postulado *RAÚL AGUDELO MEDINA* alias Olivo Saldaña o Richard Arteaga Bolaños, respecto de las actuaciones reseñadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la conexidad de las actuaciones enlistadas en la parte motiva de la presente decisión deprecada por el postulado y su apoderada judicial.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 solicitada por el postulado *RAÚL AGUDELO MEDINA* exmiembro de las Milicias Bolivarianas Norma Patricia Galeano del Comando Conjunto Central de las FARC-EP.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procedimientos cobijados con la medida de conexidad adoptada en la parte motiva de la decisión, incluidas las adelantadas en esta especialidad, motivo por el que se dejarán a disposición de la Secretaría de la Sala las que se siguen contra el mencionado postulado, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz.

QUINTO: ORDENAR expedición de boleta de libertad por Secretaría de la Corporación en favor de *RAÚL AGUDELO MEDINA*.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría de la Corporación se oficie al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ante quien se encuentra a disposición *AGUDELO MEDINA*, con la finalidad de informar la decisión adoptada en la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR por Secretaría de la Corporación se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con la finalidad de informar la decisión adoptada en la presente providencia, con entrega de copia de la boleta de libertad.

OCTAVO: REMITIR copia a través de la Secretaría de la Corporación a la Alta Consejería para la Paz de copia de esta providencia así como del acta de compromiso signada por *AGUDELO MEDINA*, para los fines pertinentes.

NOVENO: ORDENAR por Secretaría de la Corporación se oficie a la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Unidad Nacional de Protección, con la finalidad de que realicen los trámites solicitados por *AGUDELO MEDINA* tal como se indicó en la pate motiva de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado